

RAD. 2021-290 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DECRETA PRUEBAS

Inmobiliaria Acosta Díaz <adinjur@yahoo.es>

Jue 22/06/2023 16:27

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosacosta.diaz@gmail.com <carlosacosta.diaz@gmail.com>; Andrea Calderón <andre30-10@hotmail.com>; jose_reinaldo6 <jose_reinaldo6@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (838 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION AUTO DECRETA PRUEBAS DEF.pdf;

SEÑOR (A).**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****ATN. DRA GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA****E. S. D.****REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA COMPRAVENTA (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON PAGO DE PERJUICIOS).****DEMANDANTE. ANDREA PATRICIA CALDERON GIL C.C. No. 52.805.649 de Bogotá D.C.****DEMANDADO. HECTOR SÁNCHEZ GARCIA C.C. No. No. 5.901.350 de Espinal (Tolima)****RADICACIÓN. 2021-290**

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la señora; **ANDREA PATRICIA CALDERON GIL**; persona mayor de edad, vecina y residente de ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.649 de Bogotá D.C.; **PARTE ACTORA**, reconocido en autos; por medio del presente escrito me permito de forma respetuosa y comedida con el objeto **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado; **15 de junio de 2023, notificado por estado del 16 de junio de 2023**, el cual decretó **PRUEBAS y FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA** que trata el **artículo 372, ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL** en los siguientes términos del memorial que adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Del Señor(a) Juez,

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.****T.P. No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.****DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 90-46 OFICINA 302 B ED. PARDO MONTOYA de la ciudad de Bogotá D.C.****TELÉFONO MÓVIL. 3173315810****DIRECCION DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. adinjur@yahoo.es / carlosacosta.diaz@gmail.com****ACOSTA DÍAZ SERVICIOS INMOBILIARIOS Y JURÍDICOS S.A.S****NIT. 900.546.196-3****Correo electrónico. adinjur@yahoo.es****Carrera 15 # 90-46 Oficina 302B****Teléfono. 601-7550572****MOVIL. 3173315810**



NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

SEÑOR (A).

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ATN. DRA GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA COMPRAVENTA (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON PAGO DE PERJUICIOS).

DEMANDANTE. ANDREA PATRICIA CALDERON GIL C.C. No. 52.805.649 de Bogotá D.C.

DEMANDADO. HECTOR SÁNCHEZ GARCIA C.C. No. No. 5.901.350 de Espinal (Tolima)

RADICACIÓN. 2021-290

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la señora; **ANDREA PATRICIA CALDERON GIL**; persona mayor de edad, vecina y residente de ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.649 de Bogotá D.C.; **PARTE ACTORA**, reconocido en autos; por medio del presente escrito me permito de forma respetuosa y comedida con el objeto **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELALACIÓN** contra el auto calendarado; **15 de junio de 2023, notificado por estado del 16 de junio de 2023**, el cual decretó **PRUEBAS y FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA** que trata el **artículo 372, ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL** en los siguientes términos;

PRIMERO. La providencia objeto de censura dispuso;

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de dirimir la instancia, las documentales que obran en el expediente.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte del extremo demandado.
- 1.3. Se deniega la prueba por informe solicitada por el extremo actor. Lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que la información que pretende incorporar pudo haber sido obtenida por el interesado directamente a través de solicitud y/o derecho de petición.

En ese orden de ideas; se negó la prueba por informe deprecada en el memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones indicando que se pudo obtener la información a través de derecho de petición, lo cual, si bien es cierto, no

CARRERA 15 N° 90-46 OFICINA 302 B TEL. 601- 7550572

CELULAR. 317-331-58-10

adinjur@yahoo.es BOGOTÁ, D.C COLOMBIA

es menos cierto que las razones de hecho y de derecho por medio del cuales no se realizó la solicitud por medio de derecho de petición, fueron precisamente las expuestas en el memorial, atinentes a la reserva de la información bancaria, figura que se encuentra ampliamente explicada en la jurisprudencia nacional es así como la máxima guardiana de los derechos fundamentales; en **SENTENCIA T-440 DE 2003 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, precisó;

(...) “Las normas sobre secreto bancario buscan que el registro de esa información sea guardada precisamente por su gran utilidad en investigaciones y procesos criminales, tributarios y regulatorios^[35], cuando ésta es requerida por autoridades estatales en virtud de sus competencias legales.^[36]”

4.2.2. En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.”^[37]

La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.

Por su parte, el secreto bancario cumple funciones esenciales en la realización de intereses públicos en el ámbito económico. La confianza en el sistema bancario y financiero, uno de los pilares no solo de su funcionamiento sino de su existencia misma, depende en gran medida de la seguridad con que sean manejados los datos proporcionados por los usuarios. Los agentes económicos se verían desincentivados a adelantar transacciones por medio de los sistemas financiero y bancario si la reserva mencionada no fuere respetada de forma debida.

4.2.3. Adicionalmente, con sustento en el artículo 15 de la Constitución^[38], la Corte ha establecido que la reserva bancaria, se fundamenta en el derecho a la intimidad. Esto fue considerado inicialmente por la Corte en la sentencia T-414 de 1992^[39], en la cual concedió la tutela a un particular moroso que debía a una entidad bancaria el pago de una obligación incorporada en un pagaré ya prescrito.^[40] En dicha sentencia, la Corte consideró que

“el ordenamiento nacional vigente protege la intimidad mediante normas de distinta naturaleza y en áreas tales como la imagen, el domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, la interceptación telefónica, el secreto profesional, la salud, la reserva documental, la reserva tributaria, la reserva bancaria, la reserva sumarial, la reserva en ejercicio de funciones públicas, la reserva comercial, el secreto industrial, la seguridad del Estado y la reserva de la información estadística.”

De otra parte, al analizar la constitucionalidad de un instrumento internacional en el cual el Estado colombiano se obligaba a abstenerse de utilizar el secreto bancario en ciertos casos específicos, la Corte sostuvo lo siguiente:

“(L)a figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad.”
(...)

“(E)n el caso colombiano, si bien en el derecho positivo la figura como tal no está consagrada^[41], si se reconoce en nuestra legislación el deber jurídico de reserva que se le impone a las instituciones financieras, respecto de la información que en razón de la relación comercial que establece con sus clientes de ellos recibe. Tanto es así que, de una parte de ella emerge para el cliente un derecho subjetivo cuyo cumplimiento puede exigir por vía de las acciones que consagra el ordenamiento jurídico para el efecto, y de otra, su incumplimiento por parte de la entidad financiera le corresponde sancionarlo a los órganos de control financiero estatales.” [42]

4.2.4. No obstante, si bien el secreto bancario está protegido por el derecho a la intimidad, es necesario precisar la relación entre uno y otro. De un lado, no todos los datos protegidos por la reserva bancaria refieren a la intimidad del usuario (por ejemplo, la información económica relacionada directamente con actividades criminales). Sin embargo, alguna información privada también esta cobijada por el secreto bancario (datos que revelen los hábitos de consumo de los usuarios del banco por ejemplo). **De otro lado, la reserva bancaria, per se, no integra el núcleo esencial del derecho a la intimidad, el cual está compuesto por información relativa a características definitorias de un individuo, a su vida personal y familiar y a otros aspectos que la Corte ha resaltado. El alcance del derecho a la intimidad no se reduce a su núcleo esencial, sino que se extiende hasta abarcar relaciones intersubjetivas por fuera del ámbito meramente personal o familiar, como las relaciones dentro de asociaciones privadas, los vínculos de naturaleza partidista e, inclusive, algunos aspectos de las relaciones sociales y económicas dentro de los cuales se encuentra el secreto profesional y la reserva bancaria.**

4.2.5. **Así, la Corte Constitucional ha estimado que el respeto del derecho a la intimidad de los particulares requiere de la protección de los datos acerca de la vida privada u otra información personal que dichos ciudadanos confían a las entidades bancarias en virtud de las relaciones profesionales entabladas con estas últimas. Además, en virtud de la protección del secreto profesional, el deber de sigilo mencionado comprende la información no sólo de carácter personal y familiar, sino también económico que llegue al conocimiento de las entidades bancarias en ejercicio de su actividad y que guarde relación de conexidad con la práctica de sus labores profesionales.**

Así mismo, no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta.^[43] Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada.^[44]

4.3. **Límites de la reserva bancaria y criterios para revelar la información cobijada y protegida por la Constitución.**

La reserva bancaria, aún respecto de aquellos datos cobijados por el derecho a la intimidad, no es absoluta. En ciertas circunstancias, el deber de guardar secreto sobre información personal cede ante las necesidades del interés público o de la protección de otros derechos y por ende puede ser sometido a limitaciones constitucionalmente legítimas. Además, el inciso 4º del artículo 15 de la Constitución dispone excepciones a la confidencialidad de documentos privados:

NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

4.3.1. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado como ajustadas a la Constitución disposiciones legales que en ciertas circunstancias específicas han limitado el deber de reserva en cabeza de las entidades bancarias.^[45]

Las sentencias C-288 de 2002^[46], C-326 de 2000^[47], C-397 de 1998^[48] y C-176 de 1994^[49] entre otras, declararon exequibles disposiciones contenidas en instrumentos de cooperación internacional, en las cuales, con el objetivo de hacerle frente a actividades criminales como el narcotráfico, el lavado de activos y la corrupción, el estado colombiano se comprometió a abstenerse de invocar la reserva bancaria en los casos en los que sea requerida información acerca de sospechosos involucrados en las mencionadas actividades. La Corte consideró que dichas normas eran exequibles debido a que los tratados internacionales deben ser aplicados en concordancia con la normatividad interna.^[50] En este contexto, la sentencia C-326 de 2000 estableció que:

“ha de tenerse en cuenta en este punto que, en aplicación del artículo 15 de la Constitución, se podría pensar que las disposiciones del Acuerdo en revisión, podrían desconocer la reserva de carácter comercial y bancaria que implícitamente están consagradas en esta norma. En este sentido, si bien la Constitución reconoce el derecho a esta reserva, también lo es que se permite su develación cuando ésta sea necesaria para efectos judiciales, tributarios, como para hacer posible la función de inspección y vigilancia por parte del Estado.

En otros términos, para dar prevalencia al interés general que se traduce en la necesidad del Estado de impedir que se haga uso de sus instituciones o de ciertas actividades por él protegidas para la comisión de ciertos delitos, éste puede establecer medidas que impliquen el levantamiento de la mencionada reserva. La tensión que puede darse entre el interés general y el derecho a la intimidad, en este caso, tendrá que resolverse en favor del primero, cuando ello sea necesario para impedir que en uso de este derecho, se pueda dar paso a la comisión de actividades delictivas. Así, para dar aplicación a los preceptos del Acuerdo en esta materia, se hace necesario que sea una norma de carácter interno, la que establezca en qué casos procede el levantamiento de esta reserva.”^[51]

Igualmente, en la sentencia C-540 de 1996^[52] la Corte declaró exequible el artículo 155 de la Ley 223 de 1995 “por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”, el cual, con el fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, crea un centro de recolección de datos a cargo de la DIAN, que contiene información tanto del contribuyente y de terceros, como de los propios bancos.^[53] La disposición examinada fue declarada exequible bajo la condición de que “la tarea de recopilación de datos por parte del centro se restrinja a las informaciones financieras necesarias para la supervisión del comportamiento tributario de la persona, y de que se cumpla con los principios rectores del habeas data”. En dicha ocasión la Corte consideró que:

“(e)l artículo en mención no hace diferencias en cuanto a la información que puede ser exigida y archivada por el centro. De ahí que sea importante precisar que los datos que se recogen deberán ser estrictamente de índole financiera y fiscal. Resulta lógico que la entidad administrativa encargada de velar por el adecuado recaudo de los tributos tenga acceso a los datos financieros de las personas. Sin embargo,

CARRERA 15 N° 90-46 OFICINA 302 B TEL. 601- 7550572

CELULAR. 317-331-58-10

adinjur@yahoo.es BOGOTÁ, D.C COLOMBIA

NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

informaciones referentes a otras materias, en especial aquéllas pertenecientes al ámbito de la vida privada de los contribuyentes, resultan ajenas a la actividad de la administración en materia tributaria y, por tanto, mal pueden ser objeto de seguimiento y archivo.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la intimidad sustrae del conocimiento de terceros - trátase de la Administración o de los particulares -, asuntos que por sus connotaciones y características interesan exclusivamente al ámbito de reserva del individuo. El núcleo esencial del derecho a la intimidad se vería vaciado si, en aras de conocer datos financieros, se permitiera a la Administración inmiscuirse en la órbita privada del individuo.”

Se observa entonces que esta Corporación ha aceptado la revelación de datos que en principio están protegidos por la reserva bancaria y ha distinguido, como se anotó anteriormente, entre información amparada solo por la reserva bancaria y datos confiados a un banco en razón de su relación profesional con el usuario que además están protegidos por el derecho a la intimidad.

4.3.2. Ahora bien, el artículo 15 superior dispone que las excepciones a la reserva de documentos privados proceden “en los términos que señale la ley”. De esta manera, la Constitución atribuye al legislador la determinación de las materias, los criterios y los procedimientos de acuerdo a los cuales es admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.

En desarrollo de dicho precepto, el legislador ha dispuesto que no es aplicable el secreto bancario, en asuntos tales como la lucha contra el tráfico y la trata de personas^[54], el lavado de activos^[55], la corrupción^[56], el narcotráfico^[57] y las infracciones cambiarias^[58], así como el control a las entidades bancarias y financieras^[59], la investigación acerca de ciertos fenómenos financieros dentro del ámbito estatal^[60] y el régimen disciplinario de aduanas^[61].

4.3.3. No obstante, la limitación de los derechos fundamentales está sometida al principio de razonabilidad aún cuando hay competencia expresa para limitarlos. En materia de revelación de información amparada por el derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional, este principio se manifiesta en tres requisitos, entre otros aplicables en hipótesis diferentes. Para que a las autoridades del Estado competentes les sea permitido limitar el derecho a la intimidad accediendo a datos o documentos también protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, es preciso que la divulgación de la información requerida (i) esté dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad o de otros principios o derechos fundamentales (principio de necesidad).^[62]

Así, por ejemplo, cuando para efectos judiciales se requieren documentos o datos sujetos a reserva, los jueces sólo pueden ordenar su revelación en los casos en los cuales la información solicitada sea relevante y necesaria para los fines del proceso judicial^[63], fines que gozan de una presunción de legitimidad constitucional”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Del extracto jurisprudencial se infiera de manera diáfana que existe la figura de la reserva bancaria asociada al derecho fundamental a la intimidad, motivo por el cual y teniendo en cuenta que la información del crédito que sostenía mi mandante con



NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

el BANCO BBVA S.A, es necesaria y relevante para el esclarecimiento de los hechos de la demanda, solicito se decrete la prueba por informe solicitada.

SEGUNDO. Dicho lo anterior; se estaría cumpliendo con los requerimientos que exige la ley, por cuanto estaríamos frente a una negación clara, además de un desconocimiento de los principios no solamente los procesales sino de los principios de carácter constitucional, como lo son el acceso a la Administración de Justicia consagrado en la Constitución Política “*Art. 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*” (Negrilla intencional).

En otras palabras; la prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos si bien son instrumentos para la aplicación del derecho material y no se le debe restar importancia, la iniciativa que genera es que el juez u operador judicial, aplique las normas procesales de manera flexible, dúctil o maleable; al respecto la Corte Constitucional en extensa línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” en sentencia **T-1306 de 2001** ha sostenido: “*si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material*”

TERCERO. La negación de la prueba por informe solicitada, acarrea una vulneración al debido proceso en punto de giro con el Derecho de contradicción, como quiera que los testigos son concedores de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el negocio jurídico objeto del debate.

Conforme a los argumentos planteados anteriormente, con el acostumbrado respeto le ruego señora juez conceda el recurso de Reposición en subsidio de apelación, conforme a los artículos **318 y s.s. y 321 numeral 3 y s.s. del C.G.P.**

Del Señor(a) Juez,

CARLOS ED. ACOSTA D.

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ
C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.
T.P. No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 90-46 OFICINA 302 B
ED. PARDO MONTOYA de la ciudad de Bogotá D.C.
TELÉFONO MÓVIL. 3173315810
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. adinjur@yahoo.es /
carlosacosta.diaz@gmail.com

CARRERA 15 N° 90-46 OFICINA 302 B TEL. 601- 7550572
CELULAR. 317-331-58-10
adinjur@yahoo.es BOGOTÁ, D.C COLOMBIA